RECURSO 219/2018
RESOLUCIÓN MC 85/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de junio de 2018.

VISTA la solicitud de mantenimiento de la suspensión formulada por la entidad **EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U.,** relativa al procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios de mantenimiento de zonas rústicas, fuentes ornamentales y otras del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena" (Expte. 27/2017), convocado por el citado Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de junio de 2018, fue presentado en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EXPLOTACIONES LAS MISIONES, S.L.U. (EMSA, en adelante), contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Benálmadena (Málaga), de 25 de mayo de 2018, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento.

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2018 la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente, manifestando el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), en informe remitido con fecha 28 de junio de 2018, en síntesis, que nada objeta con respecto a la petición formulada por EMSA .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público (en adelante, LCSP), establece la suspensión de la tramitación de procedimiento cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación. Su tenor literal es el siguiente: *"Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea la adjudicación..."*

Asimismo, el artículo 56.3 de la LCSP establece que el órgano competente para la resolución de recurso resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente ésta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Así pues, el legislador establece, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. Siendo ello así, deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aun cuando los plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de este lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO. En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente solicita que se "acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación" hasta la resolución del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, referencia que debe entenderse hecha al artículo 53 de la LCSP.

Hay que señalar que, en el presente supuesto y en virtud de lo establecido en el citado artículo 53 de la LCSP, la suspensión opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, de modo que este Tribunal no puede acordar la suspensión, sino solo su mantenimiento o, en su caso, el levantamiento de la medida.

Al respecto, como viene manifestando este Tribunal de modo reiterado, cuando el acto impugnado es la adjudicación, la ponderación de los intereses en conflicto solo puede llevar al levantamiento de aquella medida de suspensión automática cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurran circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado.

Por tanto, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de un contrato solo podrá acordarse por parte de este Tribunal en la medida en que se acredite por el órgano de contratación la concurrencia de aquellas circunstancias, lo cual no acontece en el supuesto examinado.

Por ello, con fundamento en las consideraciones antes expresadas, debe acordarse el mantenimiento de dicha suspensión hasta la resolución del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios de mantenimiento de zonas rústicas, fuentes ornamentales y otras del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena" (Expte. 27/2017), convocado por el citado Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

Contra la presente resolución no cabrá la interposición de recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.